NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE

SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

CICLO **CLAVE DE LA ASIGNATURA**

MÓDULO SEGUNDO (DESARROLLO) **LD 420**

1. LA FAMILIA ROMANISTA

1.1. La formación histórica.

Según el criterio histórico se establece un lapso durante el cual se desarrollaron las instituciones jurídicas romanas: esto es desde el 753 a.C. con la fundación de Roma hasta el 565 d.C. momento de la muerte del Emperador Justiniano.

Atendiendo a las formas de gobierno que tuvo Roma, los períodos son tres: la Monarquía, desde el 753 a.C. hasta el 509 a.C.; la etapa Republicana, desde el 509 a.C. hasta el año 27 a.C.; y el Imperio, desde el 27 a.C. hasta el 565 d.C., período que, a su vez, merece subdividirse en Principado (27 a.C. - 235 d.C.) y Dominado (235 d.C. - 565 d.C.).

Ya en el plano jurídico, el Derecho Romano abarca tres grandes épocas:

a) Derecho Quiritario: abarca este período desde el nacimiento de Roma hasta el año 450 a.C. Se trata de un derecho primitivo, altamente influenciado por los principios religiosos. Los principios jurídicos se apoyan en el valor justicia. El derecho era muy estricto y formal, la ley se interpretaba al pie de la letra: "*dura lex ser lex*" (la ley es dura pero es la ley).

b) Derecho Civil: surge con la sanción de la ley de las Doce Tablas y se extiende hasta el 212 d.C. En esta nueva etapa el derecho será escrito y ampliamente conocido por todos.

A partir del 242 a.C., con la creación de la magistratura del Pretor Peregrino, será posible pensar en un nuevo derecho: el Derecho de Gentes, que va a ofrecer una

nueva visión jurídica: la interpretación y aplicación de las normas de acuerdo a la equidad.

c) Derecho Romano Helénico (212 d.C. - 565 d.C.): en el 212 d.C. el Emperador Caracalla dicta la conocida Constitución Antoniniana, por la que declara ciudadanos romanos a todos los habitantes de los pueblos del Imperio, terminando así con la dicotomía entre Derecho Civil y Derecho de Gentes.

En este período del derecho romano-helénico existe una notable influencia de las ideas griegas.

El Imperio Romano estaba dividido en occidente (invadido por los bárbaros) y oriente (conquistado por Roma), pero el verdadero derecho romano se aprecia en la época del Principado (3 primeros siglos luego del nacimiento de Cristo).

Bonfante considera al Derecho Romano a través de 3 períodos:

1) Común de Roma y Derecho Quiritario (754 a.C. - 202 a.C.). Hace culminar esta primera época en el triunfo de Roma sobre Cartago. El nacimiento de la Ciudad-Estado, que tiene su origen en una comunidad de pastores y agricultores, y como la organización estatal va interviniendo, gradualmente, en la solución de los conflictos, en la formación de leyes y en la interpretación, por los juristas, de las normas que conforman el sistema jurídico.

2) Un segundo período es denominado como Estado Romano Itálico, que va a culminar con la muerte de Alejandro Severo en el 235 d.C.

La obra de la jurisprudencia y de las escuelas jurídicas va siendo desplazada, gradualmente, por una monopólica actividad estatal, a través de las Constituciones Imperiales.

3) Un tercer período, es denominado por Bonfante, del Dominado (235 d.C. - 565 d.C.).

La división del Imperio en Oriental y Occidental, la tolerancia otorgada a la religión cristiana, la aparición de los derechos provinciales y la decadencia de la labor creativa de la jurisprudencia, son los acontecimientos que marcan los rumbos jurídicos de este lapso.

Kaser ofrece dividir el Derecho Romano en 3 períodos:

1) El del Derecho romano antiguo que abarca desde el nacimiento de Roma (753 a.C.) hasta el comienzo de las Guerras Púnicas (siglo III a.C.).
2) Un segundo período: el del derecho clásico, que coincide con el Principado.
3) Un tercer período, denominado postclásico (235 - 565 d.C.) y que coincide con el Dominado.
En esta época el derecho se aparta por completo de la tradición clásica y se convierte en el derecho vulgar postclásico.
· Es conocida también la división que realiza el jurista Hugo y que reconoce la existencia de cuatro etapas:
a) la de la "infancia", desde los orígenes de Roma hasta la ley de las Doce Tablas;
b) la de la "juventud", que comprende hasta Cicerón, a mediados del siglo I a.C.;
c) la de la "virilidad", que termina con la muerte de Alejandro Severo (235 a.C.);
d) la de la "vejez", hasta la muerte de Justiniano (565 a.C.).

1.2. El derecho clásico.

La historia del derecho romano y, por ende la de los derechos occidentales está estrechamente vinculada a sus fuentes de creación, pues de ellas deriva el fundamento del carácter vinculante de sus disposiciones, a saber, la *auctoritas* y la *potestas*, que en el caso del derecho romano constituyen uno de los criterios diferenciadores de dos de sus grandes épocas, a saber, la una época denominada Arcaica o Preclásica (753 a.C.-130 a.C.).
La época clásica, que correspondió a la de la consolidación del Derecho Romano como un derecho de juristas, se extendió desde el 130 a.C. hasta el 230 d.C. Abarcó el último siglo de la República y el período denominado Alto Imperio. En ella podían distinguirse, a su vez, tres etapas:
a) Primera época clásica (130-30 a.C.).
b) Época clásica alta (30 a.C.-130 d.C.).
c) Época clásica tardía (130-230 d.C.).
La primera época clásica se inició hacia el 130 a.C. con la introducción en el derecho procesal del *agere per formulam* en virtud de una *Ley Ebucia* que permitió

el desarrollo del derecho clásico jurisprudencial y terminó hacia el año 30 a.C. con la generalización del procedimiento formulario, la tecnificación de la jurisprudencia y la transición de la República a la etapa del Principado.

La Época Postclásica comprendió los últimos dos siglos y medio del Imperio en Occidente, es decir, el período que se acostumbra llamar Dominado o Bajo Imperio (230-476), durante el cual el derecho romano se convirtió en un derecho legislado, esto es, en un derecho fundado en la potestad Fue esta una etapa en la que se constituyeron las bases del lenguaje y terminología jurídica romana, en la que se experimentó un gran desarrollo del Edicto del pretor, y en la que aparecieron diversos juristas que la posteridad juzgó como ejemplos.

La época clásica alta coincidió con el máximo esplendor de la jurisprudencia y finalizó hacia el 130 d.C. con la vinculación de la jurisprudencia al poder imperial, la fijación del Edicto pretorio, la aparición de los *rescripta* imperiales, la consideración de los senadoconsultos como fuentes del *ius*, y la promoción de la *cognitio extraordinem*.

La época clásica tardía iniciada por los hechos recién descritos vio desplazado el procedimiento formulario por el de la cognición oficial, presenció el fortalecimiento de las constituciones imperiales, la aparición de obras jurisprudenciales de carácter epigonal, y la muerte de los últimos grandes juristas clásicos en tiempos del emperador Severo, con lo cual desapareció la jurisprudencia como fuente del *ius*. La jurisprudencia fue la gran fuente del derecho romano durante la época clásica y, precisamente, su indiscutida primacía es la que permite caracterizarlo como un derecho de juristas.

El derecho de esta época es tenido como el derecho de juristas, por la existencia de un estamento de jurisconsultos a quienes la sociedad reconocía la responsabilidad de elaborar el derecho, y no porque tal actuación le hubiera sido atribuida oficialmente por el poder público, sino en razón del saber que les era reconocido. Se vuelve aquí a la distinción básica entre *auctoritas* y *potestas*.

La actividad creadora de los *iurisprudentes* se vertía fundamentalmente en el *respondere*, esto es, en las *responsa* que emitían frente a las cuestiones que planteaban casos concretos y, que podían tener diversos destinatarios, a saber:

a) Los particulares, que consultaban al jurista para adecuar ajustadamente sus reclamaciones procesales o para emplear los formularios negociales apropiados para lograr los efectos queridos;

b) Las asambleas, para su acertada concreción en las *leges*, *plebiscita*, o *senatusconsulta*;

c) Los magistrados, para la formación de sus *edicta* o *decreta*;

d) Los jueces, para la justa decisión de las causas sujetas a su decisión y; e) el Emperador, para la elaboración de *decreta*, *rescripta*, u otras formas de *constitutiones Principis*.

De esta manera, la jurisprudencia se mostraba principalmente como una fuente creadora de criterios sobre lo justo para casos concretos, directrices basadas en la sola *auctoritas prudentium*, entendiéndose a la *prudentia* como una virtud del intelecto.

Ello tendía naturalmente al casuismo propio de los derechos jurisprudenciales, donde podían existir *responsa* opuestos o contradictorios (*ius controversum*), supuesto que las fuentes potenciales de producción del *ius* eran tantas como juristas hubiera y tocaba al juez decidir conforme a la autoridad de sus autores la apropiada al caso concreto, pues las opiniones se pesan y no se cuentan, de modo tal que se seguiría aquel criterio avalado por la más alta *auctoritas* reconocida a un *iurisprudente*.

También había casos en los cuales no existía controversia de opiniones, sino que había una *communis opinio doctorum*, en cuyo caso la *auctoritas* de todos los juristas que concurrían a formar dicha opinión común era la que fundaba la validez y vigencia vinculante de tales criterios jurisprudenciales de lo justo y que, en palabras del siempre conflictivo Gayo: *vicem legis optinet* (Institutas de Gayo 1.7).

Este natural carácter controvertible del derecho romano de los juristas, desde el Principado y por decisión imperial intentó ser disminuido, con el reconocimiento oficial de ciertos jurisprudentes a quienes les fue concedido el *ius publice respondendi ex auctoritate Principis*, es decir, cuando Augusto decidió que los *responsa* de ciertos jurisconsultos debían darse como emanados de su propia

autoridad y, en tal carácter, se restringía la libertad del juez que debía preferir sus opiniones a las de aquellos que no contaban con esta facultad.

Esta intervención imperial en la libre actividad de los juristas se concretó en tiempos de Tiberio y alcanzó su máxima expresión en el gobierno de Adriano, cuando todos los jurisconsultos de nota formaban parte del *consilium Principis* y estaban precisamente al servicio del Emperador para responder a las consultas que le eran formuladas por medio de la secretaría imperial *a libellis*, respuestas estas que se denominaban *rescripta*10.

En la primera época clásica surgieron los juristas considerados como fundadores del derecho civil, Manio Manilio, Marco Junio Bruto, y Publio Mucio Escévola, cónsul el año 133 a.C., a cuya familia pertenecieron los también juristas Quinto Mucio Escévola "el augur", y su hijo Quinto Mucio Escévola "el pontífice".

Quinto Mucio Escévola, que fue cónsul el año 95 a.C. escribió, con cierta influencia metodológica helénica, la primera exposición sistemática del *ius civile* en 18 libros, que se ocupaban ordenadamente de las siguientes materias: herencia, personas, cosas, y obligaciones. Esta exposición sirvió luego de modelo al *ius civile* de Sabino.

Entre los últimos juristas de la primera época clásica destacaron Cayo Aquilio Galo, pretor el 66 a.C. creador de la fórmula de la *actio doli* y de la llamada estipulación aquiliana, y Servio Sulpicio Rufo autor de un comentario al Edicto pretorio y con quien se inició la formación de las llamadas "escuelas" de juristas.

La época clásica alta es llamada precisamente así porque correspondió a la de mayor brillo en la jurisprudencia. En este tiempo se produjo el inicio de la tendencia a vincular la labor jurisprudencial a la autoridad imperial con la introducción por Augusto del *ius publice respondendi ex auctoritate Principis*, del que ya se ha comentado algo. Ese derecho tenía por finalidad vincular la autoridad de la jurisprudencia a la propia *auctoritas* del príncipe, al haber dispuesto que las respuestas de los juristas (*responsa*) debían darse en virtud de la autoridad del príncipe, de tal manera que debían entenderse excluidos aquellos juristas a quienes él no había concedido esta facultad de dar respuestas en razón de su autoridad.

Por su importancia, inicia esta época Marco Antistio Labeón, discípulo de Trebacio Testa, y fiel partidario de la República, muerto entre el 10 y el 22 d.C. Entre sus obras destacaron sus *Comentarios al Edicto del pretor*, y su colección de *Responsa*. A él le continuó toda una escuela, entre cuyos seguidores se contaron los Nerva, Próculo, Celso, autor de unos amplios *Digestorum libri XXXIX*, y Neracio. Esta escuela, al parecer, en época postclásica fue denominada "Proculeyana".

En esta misma época surgió la llamada escuela "Casiana", por Cayo Casio Longino, discípulo de Masurio Sabino y, por él denominada "Escuela Sabiniana". Sabino escribió una obra titulada *Libri tres iuris civilis*, que sigue, en parte, el orden del *ius civile* de Quinto Mucio Escévola. Destinaba la primera parte a la herencia, la segunda a las personas, la tercera a las obligaciones, y la cuarta a las cosas. Es claro su influjo en los libros posteriores de *institutiones*, como el de Gayo. También pertenecieron a esta escuela Valente, Tusciano, Javoleno Prisco y su discípulo Salvio Juliano.

Con Salvio Juliano se sitúa el tránsito de la época clásica alta a la tardo-clásica. Nació en África cerca del año 100 y murió después del 175, perteneció al *consilium* del emperador Adriano y fue gobernador de la *Hispania Citerior* entre el 161 y el 166. Escribió unos *Digesta* en 90 libros y a él se debió la fijación del *Edicto Perpetuo* en tiempos de Adriano.

En esta época los juristas produjeron una gran cantidad de obras, cuyos géneros jurídicoliterarios pueden agruparse en las siguientes formas:

a) Los *Libri Responsorum*, que recogían las respuestas o decisiones que habían dado los juristas a las consultas que les habían sido formuladas, ordenadas siguiendo la disposición del *Edicto* y estructurado cada *responsum* sobre la base de una exposición del hecho, de la consulta y de la respuesta. Ejemplo de ellas fueron las de Cervidio Escévola.

b) Las *Quaestiones*, que se ocupaban en casos prácticos, los más ideales, y normalmente dirigidos a la enseñanza. En ellas se exponía, conforme al orden del *Edicto*, un caso para reunir junto a él otros que se les asemejaban.

c) Los *Digesta* eran amplias colecciones de cuestiones y respuestas formadas con la finalidad de exponer todo el *ius* vigente, que mostraban una cierta tendencia hacia la sistematización. Formalmente constaban de dos partes, la primera, de mayor extensión, destinada a tratar de las materias contenidas en el edicto del pretor, y la segunda, que se ocupaba en las materias ajenas a él, tales como, la sucesión *ab intestato* civil, las principales leyes y senadoconsultos.

d) Los *Commentaria*, que eran extensas exposiciones que se referían principalmente:

I. al *Edicto* (*Ad Edictum*), tanto al del *praetor*, cuanto al *aedilitium curulium*, o al *provinciale*;

II. Alguna obra jurisprudencial anterior, tales como los clásicos *Ad Sabinum* y;

III. A las principales *leges*, o *senatusconsulta*.

La jurisprudencia en la época tardo-clásica (130-230) terminó por ligarse a la burocracia imperial, de la cual formaban parte los más importantes juristas a través del *Consilium Principis* o Cancillería, como asesores al servicio del Emperador.

También en la época clásica los magistrados tenían su lugar en la producción del derecho a través de los edictos, fundados en su *potestas* y, por lo tanto, no eran considerados fuentes del *ius*, aunque al igual que lo ocurrido con las leyes, sus datos podían ser incorporados a él a través de la labor jurisprudencial.

De los magistrados con facultad de dictar edictos, el de mayor interés fue el pretor, por su intervención en la etapa *in iure* del procedimiento, y bastante menor el de los ediles curules.

El edicto, era un texto que publicaba el pretor en virtud del *ius edicendi* que, en atención al momento en el cual lo dictaba, podía tratarse del *edictum perpetuum* o de *edicta repentina*.

El edicto perpetuo era el que daba al inicio de su magistratura como programa para el ejercicio de su jurisdicción y, por lo tanto duraba todo el año. En él se contenían las fórmulas de las *actiones* procesales, de *exceptiones*, y de otros medios de protección basados en su imperio, tales como *interdicta*, *missiones in possesiones*, *stipulationes praetoriae*, etc.

Este edicto perpetuo, normalmente era elaborado por un jurista que asesoraba al pretor, porque éste, las más de las veces, desconocía el *ius*. En su contenido se podían distinguir: el llamado *edictum translaticium* que no era más que aquella parte del edicto del magistrado anterior que él había reproducido, y trasladado al suyo; y el *edictum novum*, que contenía las novedades o modificaciones en relación con el edicto de su antecesor.

De su lado, los *edicta repentina* eran aquellos dictados en el momento en que alguna necesidad lo exigía para ocuparse de alguna situación no prevista en el edicto perpetuo.

El edicto pretorio constituyó un ordenamiento paralelo al *ius civile*, que en ocasiones lo suplía o corregía, sin alterarlo, supuesto que por sí mismo no era fuente del *ius*. Pero además fue un importante factor de progreso jurídico, pues en él se recogían fórmulas de acciones, no sólo del *ius civile*, sino nuevas acciones pretorias, que podían ser:

I. *Ficticias*, vale decir, que mediante la introducción de una ficción se extendía una acción civil a un caso originariamente no previsto;

II. *In factum*, esto es, referidas a un hecho y mediante ellas el pretor sancionaba conductas que le parecían inconvenientes aunque no estuvieran reprimidas por el *ius civile*;

III. *Acciones con transposición de personas*, mediante las cuales se operaba una suerte de representación.

El *Edicto* del pretor durante la época clásica aumentó la importancia que ya había tenido desde finales de la época arcaica, aunque paulatinamente su papel de vía apropiada para el progreso jurídico fue ocupado por los senadoconsultos y constituciones imperiales.

Por otra parte, desde finales de la época tardío clásica prácticamente desapareció el interés de la distinción entre *ius civile* y *ius praetorium*, como se lo comienza a llamar. Desde tiempos de Augusto los senadoconsultos, que hasta ese momento sólo eran tenidos como acuerdos basados en la *auctoritas patrum*, comenzaron a cumplir las funciones de las antiguas *leges*, supuesto que el Senado empezó a desarrollar las actividades legislativas de los comicios.

A partir de esta época el texto del senadoconsulto comenzaba con el nombre del emperador y la fecha y los nombres de los senadores encargados de velar por la exacta transcripción del texto.

De esta manera los senadoconsultos se convirtieron en la principal vía de progreso del derecho privado, pues muchos de ellos se ocupaban de materias tocantes a él. [1]

1.3. El derecho de Justiniano y post-Justiniano.

La primera etapa del derecho romano termina con el derecho de Justiniano durante el Imperio Absoluto, en Oriente, en Constantinopla y Bizancio, con el emperador Justiniano, del año 527 a 587 d. C. El emperador romano trata de unificar y reconstruir al Imperio Romano en cuatro aspectos: el político – militar, el religioso y el jurídico.

En cuanto al tema jurídico, Justiniano realiza una labor de recopilación y depuración del derecho, por medio de las comisiones encargadas ex profeso para tal efecto. Tribuniano se encarga de vigilar dichas comisiones y de realizar la obra de codificación junto con algunos colaboradores.

Las obras que fueron el resultado de este trabajo colegiado fueron:

a) Digesto o pandectas.

b) Las institutas.

c) El Código.

d) Las novelas.

Abundado en cada una de estas obras, es posible expresar lo siguientes:

a) El digesto es una recopilación y depuración de la jurisprudencia, el iura, tratado en tres fondos o masas:

* La sabingneano.

* El edictal

* El papineaneo.

---

[1] BARRIENTOS GRANDÓN, Javier; Derecho Romano y sus fuentes; Universidad Diego Portales; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Chile; 2000.

En el digesto se incorporan las interpolaciones o “Emblema Triboniani”, que consisten en modificaciones de palabras o grases con el objeto de hacer vigente el derecho.

La “masa sabigneano está integrada por el derecho civil de sabino y sus seguidores; la “masa edictal” comprende los edictos de los magistrados, en esencia el derecho honorario; y la “masa papiniana” está integrada por las respuestas de Papiniano y sus seguidores.

Esta obra consta de 50 libros que están divididos en:

*Títuos.

*Fragmentos

*Parágrafos numerados.

Comienza con el inicial que se le dio el nombre de “Principium”. Iniciando con el nombre del jurista, por ejemplo: Papiniano D.49.2.30pr, lo que significa:

“Es un texto de Papiniano, del Disgeto, en el título 49, en el fragmento 2 del parágrafo 30 de Principium”

Otro ejemplo es: Sabino D.12.14.23.10, que quiere decir:

“Es una opinión de Sabino, en el Digesto, del título 12, fragmento 14, parágrafos 23 y 10.”

b) Las “institutas” son una obra de carácter pedagógico, para que los estudiantes de derecho aprendieran las leyes, pero también tenían obligatoriedad en las disputas forenses. En su prólogo, Justiniano imparte una serie de consejos a los jóvenes que quieren estudiar derecho. Esta obra también fue dirigida por Triboniano con la colaboración de Teófilo y Doroteo, quienes se basan en Ulpiano, Marciano y Gayo.

La obra se dividió en:

I. De las personas.

II y III, y parte del IV, sobre las cosas.

IV la parte final, sobre las acciones.

La obra citada se subdividió: en libros, títulos por materia y parágrafos numerados, La nomenclatura sería así: I.2.3., que quiere decir: Institutas, del libro dos, parágrafo 3.

c) El “Código” o “Código de Justiniano”, es una recopilación y depuración de constituciones imperiales anteriores a Justiniano, elaborado en el año 528 y publicado al año siguiente, principalmente de los códigos Gregoriano y Hermogeniano. La Comisión gozaba de las facultades de modificación, aclaración, adaptación y eliminación de las constituciones que lo necesitaren para adaptarlas a las nuevas condiciones sociales. Esta obra se compone de 12 libros:

I. Del derecho eclesiástico, de las fuentes del derecho y de los oficios imperiales.

II al VIII Del derecho privado.

IX. Del derecho penal.

X al XII Del derecho administrativo.

d) Las “Novelas” son constituciones imperiales que dictó Justiniano y que se publicaron después de su muerte, las cuales abarcan del periodo de 534 a 545. De esta obra se encuentran varias versiones, entre ellas:

* La “epítome Iuliam” que consta de 124 novelas, corresponde al año de 555.
* El “authenticum corpus Novellarum” integrado por 143 novelas.

Las novelas comienzan con un prólogo en donde se indican los motivos de la constitución imperial, y se subdividen en capítulos con epílogo, el cual reglamento su aplicación.[2]

1.4. Inicio de los derechos nacionales y la romanización de ellos.

Al finalizar la edad media se da el florecimiento del Derecho Romano en el siglo XII. Luego de siglos de acosamiento, inseguridades, estancamiento cultural y economía agraria de autoabastecimiento sobreviene el renacimiento del Derecho Romano en la vida urbana de Europa. Nacen la Universidades con la aparición de la burguesía. La sociedad se hizo más compleja y esto provocó la necesidad de una normativa más discriminadora y racional.

Pronto en las universidades comenzaron a surgir facultades de derecho en las que sólo se estudiaba Derecho Romano y Canónico, pasando por alto los derechos locales.

---

[2] ZÁRATE, José Humberto y et. al.; Sistemas Jurídicos Contemporáneos; McGraw Hill; México; s/a; p.p. 36 a 38.

Según el modo de trabajo y los objetivos buscados, los juristas medievales y renacentistas han sido agrupados en tres escuelas o posturas frente al Derecho Romano: a) la de los glosadores; b) la de los comentaristas; c) la de los humanistas.

A partir del siglo X, en las escuelas nórdicas italianas (Ravena, Pavia y Bolonia) va a gestarse un nuevo enfoque del Derecho Romano clásico. En estas escuelas, que después serán universidades, los estudios comienzan por la gramática y la retórica, llegándose luego a profundizarse los temas jurídicos.

En Pavia se estudia derecho lombardo con sentido filológico, y se quiere adaptar el derecho romano a las instituciones longobardas.

La de Bolonia nace como escuela de arte, y será más tarde la más famosa escuela de derecho. Iban a ella alumnos de todas las comarcas, en especial italianos y alemanes. Se estima que llegó a tener más de 10.000 alumnos y que algunas clases eran dictadas en las calles.

a) Los glosadores. *Glossa:* palabra oscura que necesita explicación. Es en la universidad de Bolonia donde nace la escuela de los glosadores. Irnerio y sus discípulos realizaron la exégesis de los textos justinianeos por medio de glosas, es decir, anotaciones marginales o interlineales, a propósito de una palabra, una institución, un criterio, etcétera, colocando sinónimos encima de las palabras confusas.

Las glosas marginales son verdaderos comentarios de una idea que surge del texto. A mediados del siglo XIII, Accursio realizó una compilación de las glosas de sus colegas en forma de un aparato exegético. Esa *Glossa Magna* quedó como definitiva e indiscutida en la práctica judicial.

La postura de los glosadores era de ciega reverencia ante el texto, al que trataban como una obra perfecta de la razón.

Su gran objetivo era facilitar la comprensión de lo que se les aparecía como un derecho racional de validez general, sin tratarlo promiscuamente con inferiores sistemas locales. En eso se diferenciarían de sus sucesores en el tiempo: los posglosadores o comentaristas.

b) Los comentaristas. Tuvieron una actitud más pragmática: trataron de arrancar del Corpus Iuris todo aquel material que pudiera servir para una sociedad en rápido desarrollo. Su modalidad de trabajo fue la de componer comentarios sobre pasajes de los textos justinianeos, con amplio aporte de material jurídico local y canónico.

c) El humanismo jurídico que es la corriente de pensamiento y la forma que adquirió el estudio del Derecho después de los comentadores. Fue producto del Renacimiento europeo de los siglos XIV y XV, esta escuela apareció en el momento en que los juristas dejaron de tomar el Derecho como una verdad absoluta y comenzaron con la labor crítica de los textos.

Destacó la escuela humanista francesa, que empezó a ver alteraciones en los textos romanos y, por tanto, empezó a decaer el estudio dogmático del Derecho. El verdadero iniciador o fundador de la escuela de los humanistas fue Andrés Alciato. Y con la forma de estudio del Derecho que él creó se entiende que se produce el paso de la Edad Media a la Edad Moderna.

Es precisamente durante este gran periodo de la historia de la humanidad que inicia con el renacimiento, cuando la organización social se va perfeccionando en entidades bajo la forma de Estado, hay ya un gobernante, un territorio en el que ejerce su poder y una población que está sometida a su gobierno. La regulación de las relaciones jurídicas que se dieron entre los integrantes de ese estado en ciernes, fueron reguladas por el Derecho Romano, aunque ya no puro como el de Justiniano, sino adicionado con los productos de los glosadores, posglosadores y humanistas.

1.5. Sistemas Jurídicos de la familia romanista.

Las dos grandes tradiciones jurídicas que existen son:

a) El sistema del ámbito anglosajón, que es el *Common Law* y

b) El sistema de la Europa continental, la *Civil Law*.

Ambos sistemas jurídicos, se expandieron más allá del ámbito geográfico en el que nacieron y por eso podemos hallar familias jurídicas, que serán por un lado del *Common Law* y por otro la romanista.

La del *Common Law* abarca todo el Derecho inglés, todo el Derecho de los Estados Unidos salvo Louisiana; y todo Canadá salvo Québec; y en toda Australia y Nueva Zelanda. Además aparece el *Common Law* como un sistema mixto en África del sur, Israel y La India.

La romanista que está integrada básicamente por el derecho alemán, español, francés y de Latinoamérica, con excepción de los territorios que fueron colonias inglesas o americanas. Forma parte también de esta familia el derecho del Estado de Luisiana, en los Estados Unidos, que tiene una fuerte influencia romanistas, aunque también posee matices del “common law”.

1.6. Elaboración de la norma jurídica

Si se enfoca este tema a la familia romanista, habría que comentar, que los juristas que provienen de la tradición romanista también eran prácticos, pero se situaban frente a los casos de una manera imparcial porque lo que se quería realmente era hacer justicia y que prevaleciera ésta por encima de los intereses de las partes y este método se llamó “dogmático”. Sobre todo también porque era un método para crear normas y conceptos del derecho, por otra parte eran juristas sistemáticos porque creían que le derecho estaba dotado de una coherencia y estaba además interrelacionado en todos sus conceptos.

Así estos juristas romanos y sus sucesores lograron atribuir una gran autoridad al Corpus Iuris Civilis, porque lo consideraban el autentico derecho. De esta manera se logró crear un sistema jurídico unitario coherente e independiente. Finalmente la Escuela Histórica recogió este método de los juristas romanos y creó así un sistema de derecho válido para cualquier época, en consecuencia este método dogmático se convirtió en el método de todos los países donde el Derecho Romano había penetrado salvo Francia.

En Francia, los juristas formaron un método sólido durante todo el siglo XIX porque aplicaron literalmente su código y así se consideraban que los tribunales eran intérpretes de este código y esta es la misma situación que en el método del Common Law porque el contenido del código civil francés resultaba interpretado por los órganos judiciales de una forma que acercaba este método más al Common Law que al sistema romanista y además aunque en Francia ha habido también muchos autores y estudiosos muy relevantes sin embargo nunca ha llegado al extremo del Método dogmático, incluso hay en Francia una norma que prohíbe a los jueces citar a juristas relevantes en las sentencias, en consecuencia se reduce la autoridad de los estudiosos del derecho, mientras que en Alemania se recurre a ellos para fundamentar las resoluciones judiciales.

Se puede decir que en Francia los jueces crean normas mientras que en Alemania y en el resto del continente las normas las crean los estudiosos del derecho y las autoridades públicas junto con ellos.